



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICEP LTDA
DEMANDADO	SERGIO MONSALVE VANEGAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de los demandados contra la providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se decidió no reconocer personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de la sociedad PET LIGHT S.A.S, al no cumplir el poder allegado con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2013.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso mencionado, la apoderada de la parte demandante se pronunció frente al mismo exponiendo que el poder allegado no reúne los requisitos legales y se confunden dos conceptos diferentes, tratando como sinónimos la forma en la cual puede suscribirse el poder, con la manera en virtud de la cual debe ser conferido y allegado el mismo al proceso; además de desconocer el recurrente que el documento allegado inicialmente al proceso, no proviene de la dirección de correo electrónico registrada en la cámara de comercio de la sociedad, siendo requisito sine qua non para su validez.

Luego de remitirse a lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P y 5 del Decreto 806 de 2020, vigentes “para la fecha de otorgamiento del mismo”, expuso que el mismo no fue conferido por medio de mensaje de datos proveniente del email de los demandados, requisito imprescindible para excusar la presentación personal del mismo.

En el caso específico de la sociedad PET LIGHT S.A.S, el documento no es remitido

desde el correo electrónico reportado para notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad aportado con la demanda, y resaltó que el citado certificado es un anexo obligatorio del poder, con el fin de validar si a la fecha de otorgamiento, quien actúa en calidad de representante legal de la persona jurídica, en efecto ostenta esta condición, y ese anexo tampoco fue presentado con el documento que se hace llamar poder.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendarado 20 de octubre de 2022 el despacho resolvió no reconocer personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de la sociedad PET LIGHT S.A.S, al no cumplir el poder allegado con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2013.

Dicha decisión fue recurrida por el doctor ARROYAVE MONTOYA exponiendo para ello que el 31 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto fechado el 25 de agosto de 2022 por medio del cual se le reconoció personería respecto de la sociedad PET LIGHT S.A.S. y otros, para actuar en su representación en el presente proceso. En la sustentación de dicho recurso la parte demandante sostuvo que los poderes allegados no cumplían con los requisitos normativos, por lo que solicitó reponer el auto en el sentido de no reconocerle personería.

Expuso que, al pronunciarse frente al recurso acreditó el cumplimiento de los requisitos normativos de los poderes allegados, respecto de los señores SERGIO MONSALVE VANEGAS, DARÍO FERRER ESCOBAR y LUÍS FERNANDO ESTRADA GAVIRIA; y respecto a la sociedad PET LIGHT S.A.S., adjuntó poder especial debidamente conferido, enviado el día 22 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico gerencia@petlight.com.co registrado en su certificado de existencia y representación legal.

Por auto del día 20 de octubre del año 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el día 31 de agosto de 2022 se resolvió no reconocerle personería jurídica, frente a lo cual expone que, corresponde a un error del despacho mencionar que el poder adjunto al pronunciamiento frente al recurso “no proviene del correo electrónico gerencia@petlight.com.co” de la sociedad PET LIGHT S.A.S., toda vez que el día 23 de septiembre de 2022 adjuntó

al pronunciamiento frente al recurso, el documento con el poder y el certificado de firma electrónica, con el cual se evidencia el envío desde la dirección de correo electrónico correcta.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto del 20 de octubre de 2022, reconociéndole personería para representar a la sociedad PET LIGHT S.A.S.

Pues bien, primero que todo debe precisarse que, con el auto proferido el 20 de octubre de 2022 se resolvió el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del proveído fechado 25 de agosto hogaño, mediante el cual se reconoció personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA como apoderado de la sociedad codemandada PET LIGHT S.A.S y los demás demandados, reponiendo dicha decisión en cuanto a la mencionada sociedad; y se dispuso también, no reconocerle personería frente a la misma, al considerarse que el poder allegado con los anexos del pronunciamiento efectuado en el traslado del recurso horizontal, no cumplía con lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2013, al no provenir del correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación.

Así, se procedió a verificar los archivos allegados con el pronunciamiento efectuado por el apoderado de los demandados, frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto calendado 25 de agosto de 2022, encontrándose dos poderes conferidos por el demandado SERGIO MONSALVE VANEGAS, uno en "calidad de parte y representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S" y otro como representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S a favor del togado ARROYAVE MONTOYA.

Así mismo, se advierte que el poder conferido por el señor MONSALVE VANEGAS como representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S fue enviado desde el correo electrónico gerencia@petlight.com.co que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación de la referida sociedad (Cfr. Archivos 26 a 30 del cuaderno principal de la demanda acumulada).

Por ello, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, máxime cuando los mismos se orientan a acreditar la falta de los requisitos del poder otorgado inicialmente a su contraparte, toda vez que se refiere al poder otorgado con fecha del 15 de marzo de 2022, en vigencia del Decreto 806

de 2020, cuando el señor SERGIO MONSALVE VANEGAS otorgó poder como persona natural y representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S, pero que no envió desde el correo electrónico registrado por dicha sociedad y sobre lo cual se pronunció el despacho en el auto del 25 de agosto de 2022 (Cfr. Archivo 16 Cuaderno principal demanda acumulada).

Bajo este escenario, considera el despacho que el poder conferido por el representante legal de la sociedad codemandada reúne los requisitos que para su otorgamiento exigen los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 de 2022, y como consecuencia de ello, se repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y en su lugar se reconocerá personería al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA con T.P 239.404 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad PET LIGHT S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA al doctor JHONATAN DARÍO ARROYAVE MONTOYA con T.P 239.404 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad PET LIGHT S.A.S.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 188

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de diciembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34002a4a9a369883453f8b25e0ebcc301f56f16c619fcb524eecfcf2a0bd50aa**

Documento generado en 06/12/2022 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>